



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001-2024-00045-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.224

La demanda ejecutiva promovida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de DIEGO FERNANDO AGURRE CEBALLOS no será admitida porque:

- No da cumplimiento al núm. 1 del art. 82 del C.G.P. pues está dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Calarcá, categoría jurisdiccional que no existe en esta localidad.

- No cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el art. 74 ibídem, toda vez que el poder está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Calarcá. Por esa misma razón y en tanto se aporta poder dirigido a esta judicatura, nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

- Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. puesto que se omitió señalar el domicilio del representante legal de Tuya S.A.

- Según constancia secretarial que precede, quebranta el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante no remitió la demanda con sus anexos al demandado.

En atención al imperativo determinado en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

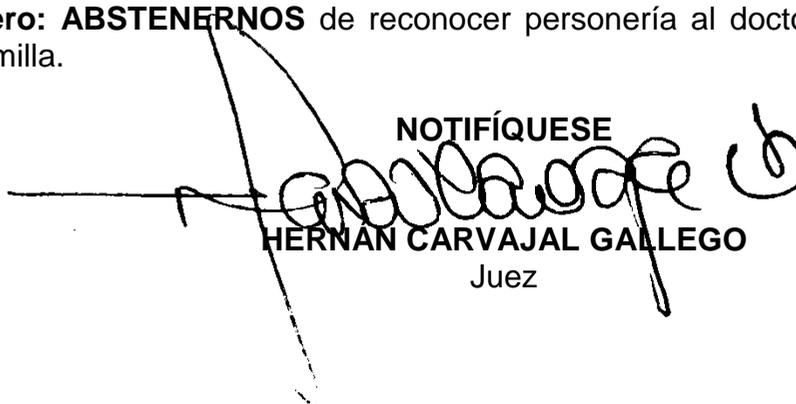
RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Diego Fernando Aguirre Ceballos.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor José Iván Suarez Escamilla.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez